

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-000184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Rubiela Varón Pineda**, quien actúa en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

I. Antecedentes

La señora **Rubiela Varón Pineda**, quien actúa en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

“De manera respetuosa en amparo de mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13), al derecho de petición (art. 23), la vida, derecho al debido proceso, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital solicito a este honorable despacho se ordene a la entidad accionada se efectúen los

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

trámites pertinentes y proceda la entidad accionada a asignarme un turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado que me fue reconocida mediante la resolución Nro. 4102019-492536 del 13 de marzo de 2020, (sic) lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada manifestó mediante oficio que la asignación de turno de pago se hace mediante método técnico (sic) de forma anual, pero han pasado 2 métodos técnicos (sic) y aun (sic) no tengo una sola respuesta de que paso (sic) con mi turno de pago, incumpliendo lo contenido en el art. 14 de la resolución Nro. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 90 de 2015 y 1958 de 2018” (renglón 3, fl. 6) (se translitera textualmente).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes,

Hechos:

1. Manifiesta la accionante que por ser víctima del conflicto armado interno, solicitó a la UARIV la indemnización administrativa, por lo cual mediante la Resolución Nro. 04102019 – 492536 del 13 de marzo de 2020, dicha entidad resolvió reconociéndole la medida solicitada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e indicándole que la asignación del turno para el desembolso se haría conforme al Método Técnico de Priorización, lo cual no ha sucedido desde la fecha de expedición de la referida Resolución.

Por lo anterior, expresa la tutelante que presentó derecho de petición ante la UARIV para pedirle que le informará el turno de pago que le había sido asignado, frente a lo cual esta entidad presuntamente respondió que en agosto del año 2021 emitiría una respuesta de fondo a su solicitud.

No obstante, transcurrió el mes de agosto del año en curso, la entidad no le informó el turno para hacer efectivo el desembolso de la medida reconocida, por lo cual la parte actora estima que se están lesionando los artículos 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia e ignorando los artículos 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, 66 y siguientes del C. de P. A. y de lo C.A., 132 y 178 de la Ley 1448 de 2011, 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, así como la jurisprudencia aplicable al caso en particular.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 5 de octubre de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – reparto el mismo día (renglón 4 expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Mediante auto del 6 de octubre del año en curso (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y se le requirió para que allegará informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la acción de tutela de la referencia.

Ahora, de conformidad con la constancia secretarial vista en el renglón 12 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la UARIV allegó contestación.

Contestación entidad accionada.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

En primer lugar, la entidad expuso que ya dio respuesta al petitorio elevado por la accionante, lo cual hizo por medio de los oficios del 20 de agosto de 2021 y del 6 de octubre del mismo año, motivo por el cual considera que en el caso *sub examine* hay carencia actual de objeto por hecho superado.

Seguidamente, arguyó que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización administrativa está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual es un proceso técnico que le permite a la entidad analizar los criterios y lineamientos que debe adoptar, de conformidad con el análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el objetivo de determinar el orden más apropiado para proceder a otorgar dicha indemnización de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Así las cosas, indicó que, una vez aplicado el Método Técnico de Priorización al caso de la tutelante y su grupo familiar, la Dirección de Reparación de la UARIV emitió oficio del 25 de agosto de 2021, en donde le informó que en atención a la disponibilidad presupuestal del año en curso y a la aplicación del mencionado método, no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado Nro. 687591-3484060, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Además, manifestó que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no resultaran priorizadas para el desembolso de la indemnización en la vigencia fiscal 2021, la Unidad procederá a emplear el método anualmente hasta que logren la priorización en el pago de la referida indemnización.

Por lo anterior, la UARIV estimó que no fue omisiva para garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que actuó con fundamento en la norma y en observación de los principios de gradualidad, progresividad, anualidad y sostenibilidad fiscal (renglón 10, fls. 1 a 8, expediente digital).

III. Pruebas:

- a) Cédula de ciudadanía de la señora Rubiela Varón Pineda, quien actualmente tiene 59 años de edad (renglón 3, fl. 15).
- b) Oficio Nro. 202172023637241 con fecha del 20 de agosto de 2021 del Director Técnico de la UARIV para la señora Rubiela Varón Pineda, por medio del cual le responde el derecho de petición con radicado Nro. 202113018552652, en donde le expone que a partir del mes de agosto la Unidad le informaría si, de acuerdo con el orden definido por el Método Técnico de Priorización y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, era posible materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa (renglón 3 fls. 10 y 11).
- c) Derecho de petición interpuesto por la accionante ante la UARIV, mediante el cual les solicita que le indiquen cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada, la colaboración para la consecución de un “*subsidio integral de tierras*” y de proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, proyectos de generación de ingresos y demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima (renglón 3 fls.12 a 14).
- d) Oficio Nro. 202172031606851 del 6 de octubre de 2021, a través del cual el señor Enrique Ardila Franco, director técnico de reparaciones de la UARIV, le da alcance a la respuesta con radicado Nro. 202172023637241 expedida por esta misma entidad, manifestando que luego de haber aplicado el método técnico de priorización, el 25 de agosto de 2021 se determinó por la Unidad que no era posible materialización de la entrega de la medida indemnizatoria (renglón 10 fls. 9 y 10).
- e) Oficio del 25 de agosto de 2021, en donde la Unidad le informa al Jefe del hogar de la señora Rubiela Varón Pineda, que el 30 de julio de ese mismo año se realizó el proceso técnico en el cual no resultaron priorizados para el desembolso de la indemnización administrativa (renglón 10, fls. 11 a 14).
- f) Resolución Nro. 04102019-492536 del 13 de marzo de 2020, suscrita por el director técnico de reparaciones de la UARIV, por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 (renglón 10, fls. 19 a 24).
- g) Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 472, en donde se certifica la notificación de la Resolución Nro. 492536 el día 28 de

mayo de 2020 a la dirección de correo electrónico varonyesmi@gmail.com (renglón 10, fl. 27).

- h) Pantallazos de los correos electrónicos enviados por la Unidad el 6 de octubre de 2021 a la cuenta electrónica varonyesmi@gmail.com (renglón 10, fl. 28).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora Rubiela Varón Pineda al no proferir una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente frente a la petición presentada el 12 de agosto de 2021, en donde le solicitó a la entidad accionada que le indicara cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada, la colaboración para la consecución de un “*subsidio integral de tierras*” y proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, proyectos de generación de ingresos y demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional

² Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14⁴** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014., fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018. Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días

del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

De la indemnización administrativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-347 del 2018⁹, estableció frente a la indemnización administrativa que, la Ley protege, estipula y establece el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual y familiar, por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, para lo cual se deben agotar las herramientas señaladas por el legislador para calcular el rango de los montos a pagar teniendo en cuenta el hecho victimizante que se alegue.

Por lo anterior, la indemnización administrativa requiere el cumplimiento de unos supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida administrativa, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar que padeció el desplazamiento forzado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, es importante resaltar que, la indemnización administrativa se ha concebido como uno de los medios de reparación que el Estado colombiano ha dispuesto como compensación de carácter pecuniario por los hechos victimizantes sufridos dentro del marco del conflicto armado en Colombia que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a

⁹ Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-347 del 28 de agosto del 2018, Expediente T-6.642.168, Accionante: Yurany Masyerlín Rincón Álvarez, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

esa medida. Así, la Resolución Nro. 1049 de 15 de marzo de 2019¹⁰ en su artículo 3 enlistó los hechos susceptibles de indemnización así: i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la Resolución Nro. 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la fase de solicitud de indemnización¹¹, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

En la fase de análisis¹², la UARIV analiza la solicitud basada en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones

¹⁰ Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 7 Resolución Nro. 1049 del 15 de marzo de 2019.

¹² Artículo 10 ibídem

personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de respuesta de fondo¹³ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles - contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal

Ahora bien, una vez se reconoce la medida indemnizatoria, la UARIV debe proceder a la fase de entrega, por lo cual dicha entidad implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución Nro. 1049 de 2019 y contempla las siguientes rutas de atención:

- Ruta Priorizada: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución en comentario. Este grupo poblacional priorizado, en los términos del artículo 4 de la Resolución Nro. 1049 de 2019, se aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedades catastróficas, ruinosas, de alto costo, huérfanas, o discapacidad certificada bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud o la Superintendencia de Salud.
- Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, si se aplica el método técnico de priorización, establecido como la aquella herramienta técnica que permite a la UARIV analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

En relación con lo anterior, la H. Corte Constitucional reiterando lo establecido en el auto 206 de 2017 proferido por esta misma Corporación, precisó que el procedimiento administrativo debe respetar el debido proceso de las víctimas del

¹³ Artículo 11 ibídem

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

conflicto armado en Colombia, razón por la cual les debe proporcionar certeza sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley¹⁴.

Igualmente, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia SU-254 de 2013¹⁵ unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humano, y concluyó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima a la que le asiste el derecho.

De la misma manera, en la sentencia T-236 de 2015,¹⁶ la aludida Corporación señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el R.U.V. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización. Por consiguiente, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.¹⁷

V. Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, Auto 331 de 2019, M.P.: GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

¹⁵ Corte constitucional, Sala Plena, sentencia SU-254 de 2013, Radicado T-2.406.014 y acumulados, Accionante: Carlos Alberto González Garizabalo y otros, Accionado: la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁶ Corte constitucional, Sala Octava de revisión de tutelas, sentencia T-236 del 30 de abril de 2.015, Expedientes: T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados), Accionantes Dominga Hernández de García, Juan de Jesús Pineda Álvarez, María Teresa Polanía Vargas, Luz Miryam Aguirre Peña, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, Auto 331 de 2019, M.P.: GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales que la señora Rubiela Varón Pineda considera vulnerados por no haber recibido una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente a su petición presentada el 12 de agosto de 2021, en donde le solicitó a la entidad accionada que le indicara cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada, la colaboración para la consecución de un "*subsidio integral de tierras*" y proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, proyectos de generación de ingresos y demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

La parte accionante expone que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud en conexidad con la vida digna, debido proceso y mínimo vital, puesto que no se le ha dado respuesta al petitorio previamente relacionado, en donde solicita una información y la asignación de turno para el desembolso de la indemnización a la que se ha venido haciendo referencia dentro del presente trámite (renglón 3 expediente digital).

Frente a esto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que ya dio respuesta a la solicitud elevada por la tutelante el 12 de agosto de 2021, añadiendo que no ha sido posible que ella y su núcleo familiar sean priorizados para el desembolso de la indemnización administrativa para la vigencia fiscal 2021, ya que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización, no lograron superar el puntaje mínimo requerido para que se materializara la medida reconocida por esta entidad (renglón 10 expediente digital).

Así las cosas, se encuentra acreditado dentro del proceso que a la señora Rubiela Varón Pineda y a su núcleo familiar le reconocieron la medida de indemnización administrativa mediante la Resolución Nro. 04102019-492536 del 13 de marzo de 2020, suscrita por el director técnico de reparaciones de la UARIV, en donde también se dispuso que se haría aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de la asignación del turno para la materialización de dicha medida (renglón 10, fls. 19 a 24).

De igual forma, quedó demostrado dentro del presente trámite que la señora Rubiela Varón Pineda presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 12 de agosto de 2021 para solicitarle que le informará el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada, la colaboración para la consecución de un "*subsidio integral de tierras*" y proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, proyectos de generación de ingresos y demás ayudas a las

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

cuales podría tener acceso por su condición de víctima (renglón 3, fls. 12 a 14) (renglón 10, fls. 10 y 11).

Por otra parte, se evidencia que la UARIV dio respuesta a dicha solicitud mediante el oficio Nro. 202172023637241 del 20 de agosto de 2021, en donde le expuso a la accionante que en el mes de agosto la Unidad le informaría si, de acuerdo con el orden definido por el Método Técnico de Priorización y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, era posible materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa (renglón 3, fls. 10 y 11).

En ese sentido, se acreditó que posteriormente la entidad accionada por medio del oficio Nro. 202172031606851 del 6 de octubre de 2021, complementó o dio alcance a la respuesta anteriormente relacionada, para señalar que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad, no era posible materializar la entrega de la medida indemnizatoria, es decir que el pago no se efectuaría para la vigencia fiscal 2021, por lo cual debería esperar a la aplicación anual de dicho método hasta que fuera priorizada (renglón 10, fls. 9 y 10).

Aunado a ello, el Juzgado encuentra probado que, mediante oficio del 25 de agosto de 2021, la UARIV le comunicó al jefe del núcleo de la señora Rubiela Varón Pineda, las circunstancias o motivos por los cuales no habían superado el puntaje mínimo para ser priorizados en el desembolso de la indemnización reconocida (renglón 10, fls. 11 a 14).

De modo que, conforme a lo anteriormente expuesto, a las demás pruebas que reposan en el expediente y a los criterios jurisprudenciales citados en el acápite considerativo de esta providencia, encuentra el Despacho que, si bien es cierto la entidad accionada ha proporcionado un par de respuestas tendientes a resolver el petitorio presentado por la tutelante el 12 de agosto de 2021, estas no han resuelto de manera precisa y congruente dicha solicitud, ya que se limitaron a comunicarle que ella y su núcleo no habían sido priorizados conforme al Método Técnico de Priorización, sin indicarle entonces una fecha probable o plazo razonable para el pago de la mencionada indemnización, haciendo más compleja su condición de víctima y sometiénola a una inseguridad jurídica, con lo cual se desconoce la normatividad vigente y las disposiciones jurisprudenciales proferidas por la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional.

Además, ninguna de las respuestas emitidas se refirió a la información pedida por la accionante en lo que respecta a la colaboración para la consecución de un “*subsidio integral de tierras*” y proyectos productivos campesinos e información sobre los

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

subsidios de vivienda, proyectos de generación de ingresos y demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima.

En ese orden de ideas, para el Juzgado es claro que se lesionó el derecho fundamental de petición de la señora Rubiela Varón Pineda, lo cual resulta relevante en atención a su condición de víctima del conflicto armado interno, pues en ejercicio de tal derecho es que puede ser escuchada y atendida por el Estado, sin pasar por desapercibido que la entidad aquí accionada es la encargada de atender y reparar integralmente a las víctimas para contribuir a la inclusión social y a la paz.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proporcione una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente, consecuente y ajustada a las disposiciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, sin ignorar que cuando las víctimas no son priorizadas, se les debe indicar por lo menos un plazo aproximado, pero no someterlos a una inseguridad jurídica que desconozca su situación de vulnerabilidad y en ese sentido, deberá la entidad demandada en el término **improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud presentada por la señora Rubiela Varón Pineda ante esta entidad el día 12 de agosto de 2021, indicándole el turno asignado y el plazo aproximado en que le será sufragada la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución Nro. 04102019-492536 del 13 de marzo de 2020, así mismo, sobre las peticiones de *i.)* colaboración para la consecución de un “*subsidio integral de tierras*”, *ii.)* proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, *iii.)* proyectos de generación de ingresos y *iv.)* demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima, por las razones expuestas en la parte normativa de esta providencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Rubiela Varón Pineda, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término **improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00184-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubiela Varón Pineda
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

presentada por la señora Rubiela Varón Pineda ante esta entidad el día 12 de agosto de 2021, indicándole el turno asignado y el plazo aproximado en que le será sufragada la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución Nro. 04102019-492536 del 13 de marzo de 2020, así mismo, sobre las peticiones de *i.)* colaboración para la consecución de un “*subsidio integral de tierras*”, *ii.)* proyectos productivos campesinos e información sobre los subsidios de vivienda, *iii.)* proyectos de generación de ingresos y *iv.)* demás ayudas a las cuales podría tener acceso por su condición de víctima, por las razones expuestas en la parte normativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que vencido el término anteriormente concedido para el cumplimiento de la orden judicial impartida, presente ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión

De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁸

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.